

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción,

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6.75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» de 15 de Abril de 1912)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Continuación (1)

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicación de la ley de 12 de Junio de 1911, sobre Casas baratas.

CAPITULO V

DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS

Art. 80. Para la mejor aplicación de la Ley, tendrán en cuenta las Oficinas de la Hacienda pública que las exenciones concedidas por aquélla son las siguientes:

1.ª De toda clase de impuestos, contribuciones y arbitrios a las casas construidas conforme a la Ley durante veinte años.

Esta exención, cuando las casas hayan sido construidas por Sociedades, se entenderá ampliada mientras permanezcan en poder de los constructores y se hallen habitadas por las personas a quienes la Ley otorga este derecho.

Cuando la casa sea vendida a plazos, las exenciones no se disfrutarán por más de veinte años, sea cual fuere el plazo del contrato.

2.ª De todo género de impuestos también la venta de las casas, dentro de los fines para que fueron destinadas.

3.ª De todo impuesto igualmente la constitución y modificaciones de Sociedades mercantiles ó civiles dedicadas exclusivamente a la construcción, alquiler ó venta de las casas, ó a facilitar anticipos ó préstamos para la edificación de las mismas.

4.ª Del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, las transmisiones *montis causa*, dentro de la sucesión por línea directa.

Esta exención alcanzará al 25 por 100 de lo que deba satisfacerse, cuando a la sucesión concurren

sólo colaterales, y a condición de que no posean éstos otros inmuebles y de que sean personas de las comprendidas en la Ley con derecho a habitar las casas baratas.

5.ª Del mismo impuesto de Derechos reales y de Timbre estarán exentos los contratos de adquisición de terrenos con destino a la edificación de casas baratas, y los actos que devenguen dicho impuesto u otro cualquiera análogo en los expedientes de expropiación forzosa y en los que se tramiten en los Registros de la propiedad, Jueces, Tribunales y Oficinas públicas.

6.ª De los mismos impuestos de Derechos reales y Timbre incluso los de negociación é introducción en Bolsa, las emisiones de obligaciones al portador con garantía hipotecaria que hagan las Sociedades Cooperativas constituidas en los términos que fija el artículo 20 y párrafo 7.º del 21 de la Ley.

7.ª Del impuesto del Timbre los contratos de arrendamiento de las casas ó viviendas.

8.ª Del mismo impuesto de Timbre los litigios que se promuevan con motivo de los contratos de alquiler ó venta a plazos de las casas baratas.

Art. 81. En la exención de toda clase de contribuciones, impuestos ó arbitrios concedida por el artículo 12 de la Ley, están comprendidos todos los que gravan ó pueda gravar la casa.

El plazo de veinte años concedido por dicho artículo 12, empezará a contarse desde la fecha en que se solicite el permiso de edificación de la casa barata.

Las Sociedades constructoras se beneficiarán de la exención desde igual fecha, y la disfrutará mientras subsistan como tales Sociedades, y las casas se hallen habitadas por las personas a que se refiere el artículo 2.º de la Ley y el 1.º del Reglamento.

Art. 82. Las exenciones tributarias otorgadas por la Ley, se conceden en beneficio de las casas y de las Sociedades constructoras, alcanzado no sólo a las que se constituyan desde la promulgación de la Ley, sino también a las constituidas con anterioridad en los términos precisos de la disposición adicional de aquélla. Las exenciones concedidas en beneficio de Sociedades constructoras de nueva creación, cesarán cuando, según el artículo 18 de la Ley, las casas pierdan el carácter de baratas, y los terrenos alcancen valor tal, que impidan dedicarlos a ese género de edificaciones, y, en todo caso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la misma Ley, cuando hayan transcurrido tres años sin que se haya preparado al menos la construcción de los edificios.

Art. 83. Cuando las casas se construyan para ser vendidas a plazos, estarán exentas del pago de

impuestos, en los términos del párrafo 3.º del artículo 12 de la Ley, los particulares ó Sociedades constructoras y los adquirentes de las casas.

Art. 84. La exención total ó parcial del impuesto de Derechos reales por la transmisión *mortis causa* de las casas, se entiende establecida en beneficio de los herederos del propietario ó adquirente, con arreglo al artículo 13 de la Ley.

Art. 85. La venta de las casas que efectúe un particular ó Sociedad constructora a otra, devengará los impuestos correspondientes.

Art. 86. Los jardines, huertos obreros, parques, campos de juego y de deportes y espacios libres de cualquier género, así como las edificaciones destinadas en ellos al servicio de baños, lavadero, gimnasio, salas de lectura, bibliotecas y otros análogos de cultura, esparcimiento ó higiene de los habitantes de barrios comprendidos en la Ley, se considerarán favorecidos por las exenciones de impuestos, siempre que no sean propiedad de extranjeros, ó que, siéndolo, no les produzcan interés alguno, ó que renuncien en favor de los barrios al que les correspondiere.

Art. 87. Cuando el Banco Hipotecario, las Cajas de Ahorros ó los Montes de Piedad, acordasen hacer uso de la autorización que les concede el artículo 25 de la Ley, elevarán el acuerdo con todos los antecedentes necesarios al Ministerio de la Gobernación, quien lo transmitirá al Instituto de Reformas Sociales. Igualmente quedan obligadas dichas instituciones a remitir al citado Instituto el balance anual de las operaciones que realicen en aplicación de la autorización del citado Instituto.

Art. 88. El Banco Hipotecario, las Cajas de Ahorros y los Montes de Piedad y cualquier otra institución análoga, gozarán de las exenciones tributarias que la Ley establece cuando destinasen parte de sus capitales a la construcción de casas baratas, sometiéndose a los preceptos de la Ley y de este Reglamento en lo que les sea aplicable.

Art. 89. Cuando el Banco Hipotecario, las Cajas de Ahorros y los Montes de Piedad, ó cualquier otra instrucción análoga, acordase establecer las operaciones de seguro, a tenor de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley, serán asesorados, en todo lo que se refiere a la parte técnica de dichas operaciones, por el Instituto Nacional de Previsión, siendo indispensable oír a este antes de que aquellas operaciones se inicien.

Art. 90. Las exenciones tributarias concedidas por la Ley, y a que se refiere el artículo 80 de este Reglamento, se solicitarán ante la Delegación de Hacienda respectiva, acompañando los justificantes siguientes:

1.º Cuando se trate de las exenciones compren-

(1) Véase el número 62.

didas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º y 8.º del citado artículo 80, certificación en que conste la calificación de casa barata, á tenor de lo dispuesto en el capítulo III de este Reglamento, y otra de la Junta de fomento y mejora de casas baratas, ó quien haga sus veces, en la que se consigne que la casa ó casas de que se trata se deben considerar baratas por su destino legal, tal como éste aparece definido en el artículo 2.º de la Ley y 1.º y 2.º de este Reglamento.

2.º Cuando se trate de las exenciones comprendidas en el número 5.º del repetido artículo 80, la condición del terreno, á tales efectos, se justificará con certificación de la Junta, ó quien haga sus veces, expresiva del destino legal de los terrenos.

3.º Cuando se trate de la exención á que hace referencia el número 6.º del mismo artículo 80, será preciso justificar el carácter cooperativo de la Sociedad con un ejemplar autorizado de sus Estatutos, y el hallarse comprendida en los términos del artículo 20, ó del párrafo 7.º del 21 de la Ley, por medio de certificación de la Junta ó del Instituto, expresiva de haberse cumplido por dichas Sociedades cuanto en los citados artículos se dispone, á saber: en el caso del artículo 20 de la Ley, que han invertido, en la construcción de casas baratas, ya directamente, ya por medio de préstamos dedicados exclusivamente á esta construcción, por lo menos 500.000 pesetas, demostrando el carácter de dichas casas con la oportuna certificación; y en el párrafo 7.º del artículo 21: 1.º, que han invertido en la construcción de casas baratas por lo menos 50.000 pesetas, demostrando el carácter de las casas baratas según queda dicho en el caso anterior; 2.º, que el número de socios no excede de 100; y 3.º, que las casas son para propiedad de los mismos.

Art. 91. Cuando las Oficinas de Hacienda reclamen algún impuesto por aplicación del artículo 18 de la Ley, justificarán la medida con el oportuno dictamen de la Junta de fomento y mejora de las habitaciones.

Art. 92. Si las Oficinas de Hacienda tuvieren alguna duda acerca de la aplicación de los artículos anteriores y los de la Ley que se refieren á las exenciones de impuestos, pedirán los antecedentes que necesiten, requiriendo el parecer de la respectiva Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas, y en su caso, del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 93. Contra la resolución del Delegado de Hacienda sobre concesión de exenciones tributarias podrá recurrirse, dentro de los ocho días, ante el Ministro de Hacienda, quien resolverá, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

CAPITULO VI

DE LAS SUBVENCIONES

Art. 94. Cuando una Sociedad cooperativa tenga entre sus objetos la construcción de casas baratas y aspire á gozar de los beneficios del artículo 21 de la Ley, deberá practicar las operaciones de cooperación en la construcción, con entera independencia económica de las que se refieran á otros objetos, sin que en ningún caso la responsabilidad contraída en la gestión de éstos afecte á las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas.

Art. 95. Los particulares ó Sociedades que aspiren á los beneficios del artículo 21 de la Ley, en cuanto se refiere á la distribución de las subvenciones del Estado, deberán acudir á los concursos que se regulan en el artículo 97 de este Reglamento.

Art. 96. En los diez primeros días del mes de Enero de cada año, el Instituto de Reformas Sociales pedirá á las Juntas de fomento y mejora de las casas baratas informe acerca del estado y condiciones del problema de la habitación económica en la localidad respectiva, y sobre las necesidades más apremiantes en relación con la intervención protectora que se establece en el artículo 21 de la Ley, y más especialmente respecto de la acción de las Sociedades y particulares en la construcción de viviendas baratas, debiendo la Junta indicar cuál de las formas de subvención que el artículo citado estatuye es en la localidad de mayor urgencia.

Los informes de las Juntas se enviarán al Instituto antes del 20 de Enero, y éste, previo estudio de los mismos, informará al Ministro de la Gobernación acerca de la distribución más conveniente de las subvenciones legales antes del 31 de dicho mes, debiendo tener en cuenta el destino que, según el párrafo segundo del artículo 21, debe darse necesariamente al 50 por 100 de la misma.

Art. 97. Para dar cumplido efecto al artículo 21 de la Ley, el Instituto de Reformas Sociales organizará todos los años los oportunos concursos con sujeción á las Reglas siguientes:

Para la distribución del 50 por 100 de la consignación legal destinada al abono de intereses de las sumas obtenidas á préstamo, que no devenguen más del 5 por 100 anual, de Cajas de Ahorro, Montes de Piedad, Banco Hipotecario é instituciones de crédito reconocidas legalmente, por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas, propiedad de los socios, se anunciará el concurso en la primera quincena del mes de Febrero.

Las solicitudes se presentarán en la segunda quincena del mismo mes ante la Junta de fomento y mejora de las casas baratas ó ante la representación que, á falta de aquélla, hubiere designado el Instituto de Reformas Sociales, y, en su defecto, ante el Ministro de la Gobernación.

En la primera quincena del mes de Marzo informarán las Juntas ó quien hiciere sus veces, remitiéndose inmediatamente solicitudes é informes al Instituto de Reformas Sociales, quien á su vez informará sobre la distribución de la subvención legal, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley, elevando su informe, con todos los antecedentes, al Ministro de la Gobernación.

El concurso para la distribución del otro 50 por 100 de la subvención legal, á que se refiere el párrafo 4.º del artículo 21 de la Ley, se anunciará en la segunda quincena del mes de Febrero presentándose las solicitudes, según se dispone en el párrafo anterior en la primera quincena del mes de Marzo, y remitiéndose aquéllas, con los informes de las respectivas Juntas de fomento y mejora, en la segunda quincena del mismo mes al Instituto de Reformas Sociales, quien informará á su vez sobre la distribución de la subvención legal, elevando el informe, con todos los antecedentes, al Ministro de la Gobernación. En el anuncio de este concurso se hará constar la parte que se destine de este 50 por 100 de la consignación legal á subvenciones á particulares ó entidades constructoras, á tenor del párrafo 4.º del artículo 21 de la Ley, y la destinada á garantizar intereses que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas, á fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, según lo estatuido en el párrafo 5.º del mismo artículo.

Cuando la subvención consignada en los presupuestos generales de Estado excediere de las 500.000 pesetas á que se refiere el artículo 21 de la Ley, se hará constar en el concurso de que trata el párrafo anterior, advirtiéndose que para la distribución de la cantidad que exceda de dichas 500.000 pesetas, serán preferidas, á tenor del artículo 23 de la referida Ley, las entidades ó Sociedades nuevas que comencaren sus trabajos dentro del ejercicio respectivo, y aplicando, en cuanto sea posible, á la distribución las preferencias establecidas por la Ley y por este Reglamento.

En los anuncios de concursos se consignarán clara y precisamente las condiciones legales de los mismos; documentos é informes que deban acompañarse á las solicitudes; preferencias determinadas por los artículos 21, 22 y 23 de la Ley y por este Reglamento, y cuantas circunstancias estimare oportunas el Instituto, para que los interesados puedan acudir, con perfecto conocimiento de las disposiciones legales, á los referidos concursos.

A tenor de la prescrito en la disposición adicional de la Ley, las Sociedades constituidas antes de su publicación, podrán tomar parte en los concursos de que habla este artículo, acomodándose á las exigencias generales de la Ley, y del Reglamento.

Los concursos se anunciarán en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín del Instituto de Reformas Sociales* y *Boletines Oficiales* de las provincias, procurando darles la mayor publicidad, mediante la prensa.

Los informes emitidos por el Instituto, en cumplimiento del artículo 21 de la Ley, con un resumen de los concursos realizados con arreglo al presente artículo, se publicarán en la *Gaceta*, á la vez que la distribución de la consignación legal acordada por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 98. Para poder acudir al concurso á que se refiere el párrafo 2.º del artículo anterior, y, en su caso, obtener la subvención de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del artículo 21 de la Ley, las Sociedades cooperativas de construcción de casas baratas propiedad de los socios, presentarán los justificantes, en forma legal, de las operaciones de prés-

tamo realizadas, á tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del citado artículo de la Ley, y las condiciones en que se hace la emisión de obligaciones, garantías de las mismas y cuadro de amortización.

Art. 99. En el concurso á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 97 de este Reglamento, para la distribución del 50 por 100 de la subvención legal de que trata el párrafo 2.º del artículo 21 de la Ley, serán preferidas.

1.º Las Sociedades que obtuvieren sus préstamos á interés más bajo.

2.º Dentro del mismo tipo de interés, las que solicitaren la subvención con respecto á préstamos de cuantía menor, y

3.º Las que construyan casas más baratas, teniendo en cuenta su valor en renta ó en venta, y según la circunstancias de la localidad.

Cuando el importe de las solicitudes de subvención para abono de intereses, después de guardado el orden de preferencia que se establece en los dos números anteriores, excediere del 50 por 100 de la suma presupuesta con arreglo á la Ley, se distribuirá aquél, teniendo en cuenta en todo caso, el número de viviendas que se pretenda construir, sus condiciones económicas, las circunstancias de localidad, y procurando que la subvención beneficie el mayor número de individuos posible.

Para determinar la preferencia á que se refiere el párrafo anterior, las Juntas de fomento y mejora de las casas baratas, reunirán todos los datos é indicaciones demostrativos, tanto del número de las viviendas proyectadas, como de sus condiciones económicas, coste de las casas, tipo de alquiler y de venta al contado ó á plazos, urgencia de las construcciones en la localidad respectiva, y cálculo, tan exacto como sea posible, de los individuos beneficiados; y, con su informe, los remitirán con las solicitudes, al Instituto de Reformas Sociales, á fin de que, en vista de todo, pueda á su vez informar según lo dispuesto en la Ley. El Instituto podrá pedir cuantas aclaraciones ó datos complementarios estime oportunos á las referidas Juntas.

Art. 100. En el concurso á que se refiere el párrafo 3.º del artículo 97 del Reglamento para distribuir la parte del 50 por 100 de la subvención legal de que trata el artículo 21 de la Ley, y que, según el párrafo 5.º del mismo, puede detinarse á garantizar el interés, no superior al 5 por 100, que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas, con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, se tendrá en cuenta para las preferencias lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando se trate de la distribución de subvenciones á que se refiere el párrafo 4.º del artículo 21 de la Ley, se tendrá en cuenta, ante todo, la preferencia establecida en el número 3.º del artículo 99 de este Reglamento.

Art. 101. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley, sobre casas baratas, los Ayuntamientos podrán acudir al concurso de que trata el párrafo 3.º del artículo 97 de este Reglamento en las condiciones que el mismo determina.

Art. 102. El particular ó entidad constructora que acuda al concurso, hará constar necesariamente el fin que se propone, el plan para llevarlo á cabo, el cálculo en que basa su gestión financiera, los plazos de construcción y cuantos extremos análogos sirvan para fundamentar la concesión del subsidio oficial.

Será indispensable hacer constar cuál es el capital empleado en el momento de formalizar la petición y cuál es el que anualmente se invierte en las obras.

Igualmente harán constar, con referencia á sus Estatutos, si se trata Sociedades, y mediante declaración ante las Juntas de fomento, si de particulares, que los beneficios como Empresa no excederán del 4 por 100 anual.

Los particulares declararán, además, que se someten á las disposiciones vigentes de la Ley y de este Reglamento.

No se admitirá en los concursos de que trata el artículo 97 de este Reglamento, ninguna entidad ó particular constructor, sin que presente con la solicitud el certificado de calificación de casas baratas, obtenido según dispone el capítulo III del mismo.

Art. 103. Ninguna subvención otorgada á tenor de lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 21 de la Ley, prodrá exceder del 25 por 100 del capital empleado por la Sociedad ó particular respectivo, según dispone el artículo 22 de la misma.

Art. 104. El artículo 24 de la Ley sólo se apli-

carán en los casos notorios de fracaso por culpa de los constructores ó de mala fe.

Cuando haya lugar á plicarlo, la Junta representará los intereses del Estado, procediéndose á la snbasta de las obras si fuere preciso.

Art. 105. Cuando no se agotare la subvención legal á que se refieren los artículo 21 y 23 de la Ley, el remanente podrá destinarse á auxiliar á las Juntas de fomento y mejora de las casas baratas, según lo dispuesto en el artículo 6.º de la misma y previo informe del Instituto de Reformas Sociales, debiendo tenerse en cuenta la respectiva importancia de la labor realizada por las diversas Juntas para otorgar y distribuir la subvención.

En ningún caso podrá concederse más de 7.500 pesetas de una sola vez.

CAPITULO VII

SEGURO

Art. 106. El Instituto Nacional de Previsión se encargará de desenvolver todo lo relativo al seguro en sus relaciones con la Ley de Casas baratas.

CAPITULO VIII

INTERVENCIÓN MUNICIPAL

Art. 107. En cumplimiento de la Ley de 12 de Junio de 1911, los Ayuntamientos vienen llamados á ejercer una misión colaboradora de la acción del Estado, que abarca los siguientes extremos:

1.º La petición al Gobierno, cuando lo estimare necesario, para que se cree en el Municipio una Junta de fomento y mejora de la habitación barata.

2.º Los trabajos conducentes á constituir esa misma Junta tan luego lo requiera así el Gobernador de la provincia.

3.º La adopción de las medidas á que vengan obligados por las Leyes vigentes ó que les pidan las Juntas citadas para el fomento y mejora de las habitaciones baratas.

4.º Promover las reformas que las Juntas propongan en las habitaciones, y su clausura, cuando se vea que son impropias para albergue humano.

5.º Proponer á las Juntas la práctica de aquellas informaciones que estimen necesarias sobre la condición de las casas en el Municipio.

6.º Proponer al Gobernador de la provincia el nombramiento de los Vocales Médico, Arquitecto y Concejal de las Juntas de fomento y mejora de la habitación barata.

7.º Favorecer, por medio de subvenciones consignadas en presupuestos, la construcción de casas baratas.

8.º Proveer á los gastos del personal y material indispensables de las Juntas, salvo el caso en que pudieran las mismas Juntas sufragarlos con recursos propios.

9.º Consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias para las atenciones de las Juntas.

10. Asesorar al Instituto de Reformas Sociales cuando éste á falta de Junta local, haga sus veces en cumplimiento del artículo 9.º de la Ley, ó bien representar á dicho Instituto cuando éste le confiere el desempeño de funciones relacionadas con la aplicación de la Ley y de este Reglamento.

11. Ceder los terrenos ó parcelas que les pertenezcan en el ensanche ó afueras de las poblaciones, al objeto que señala el artículo 10 de la Ley, ó proporcionar solares á precios reducidos ó en condiciones de fácil pago.

12. Ordenar que cuantas operaciones y expedientes relativos al cumplimiento y desarrollo de los preceptos legales se tramiten por las Oficinas municipales lo sean de un modo gratuito, y eximir del pago de derechos, por licencias, introducción de materiales y de todo arbitrio municipal, á las construcciones de planta y obras de reforma.

13. Auxiliar la construcción y reforma de casas baratas concertando con Empresas de conducción y distribución de agua, gas, electricidad, etc., el suministro de éstos á precios reducidos, y con las Compañías de tranvías el establecimiento de líneas con tarifas económicas para el servicio de las zonas urbanas en que las casas baratas se construyan.

14. Las demás obligaciones y facultades que se contienen en el capítulo III de la Ley, ya para el estímulo á la acción de los particulares, ó bien para la construcción directa por los Ayuntamientos.

Art. 108. Por lo que respecta al apartado 4.º del artículo 107, ha de tenerse presente que el objeto de la Ley y de este Reglamento no es tan sólo el de estimular la construcción de casas baratas, me-

dante la concesión de ciertos beneficios, siempre que cumplan con las condiciones impuestas por el artículo 2.º de la Ley; su acción alcanza también á la mejora de las casas ya construídas que, sirviendo de vivienda á las clases modestas á que hace referencia el citado artículo, y aun no reuniendo las circunstancias de casa barata que determina, sean impropias para el albergue humano,

Art. 109. A los efectos del artículo precedente, las Juntas de fomento y mejora de casas baratas podrán formar un inventario de las habitaciones modestas existentes en su demarcación, haciendo de ellas una primera clasificación en aceptables é insalubres.

Se comprenderán en el grupo de insalubres aquellas casas que no reúnan las condiciones higiénicas indispensables para la vida, por las malas cualidades del terreno en que se asientan; de las calles, patios y construcciones que las rodean; medio ambiente, hacinamiento de habitaciones, exigüidad del cubo de aire, deficiencia de luz y ventilación, mala distribución, defectuoso é incompleto alejamiento de inmundicias, y, en resumen, aquellas casas que, por ausencia ó insuficiencia de los preceptos de higiene aplicada á las construcciones, que apreciará la Junta, constituyan un peligro grave para la salud de los moradores, y aun para la de la población en general.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS de la provincia de Zamora.

CIRCULAR

No habiendo remitido á esta Administración los Ayuntamientos que al final se expresan las certificaciones referentes á los ingresos del 20 por 100 de la renta de propios y 10 por 100 sobre los arbitrios de pesas y medidas, correspondientes al primer trimestre del corriente año, y cuyo servicio debieron de cumplir dentro de los cinco primeros días siguientes al finalizar el trimestre, según ordena la prevención primera de la Real orden de 14 de Julio de 1897, se previene á dichos Ayuntamientos que de no hacerlo en el plazo de seis días, contados desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL, se propondrá al Sr. Delegado de Hacienda la imposición de multa de 17'50 pesetas, con que quedan conminados, sin perjuiciada emplear los demás medios coercitivos que los Reglamentos disponen.

Zamora 23 de Mayo de 1912.—El Administrador, P. I., Demetrio Hernández Guzmán. R—1104

Ayuntamientos que se citan.

Alcubilla de Nogales	Otero de Sanabria
Andavías	Peñausende
Argusino	Pias
Arquillos	Piñuel
Arrabalde	Quiruelas de Vidriales
Aspariegos	Rábano de Aliste
Benavente	Revellinos
Benegiles	Riofrio
Bermillo de Sayago	Rionegro del Puente
Boya	Salce
Castrogonzalo	San Agustín
Cerezal de Aliste	San Ciprián
Cional	San Justo
Coomonte	San Pedro de Ceque
Cubo de Benavente	Santa Colomba de las Carabias
Espadañedo	Santa Cristina de la Polvorosa
Ferreras de abajo	Santa Croya de Tera
Figuera de abajo	Santa María de Valverde
Figuera de arriba	San Vicente de la Cabeza
Folgo de la Carballeda	San Vitero
Fonfría	Sitrama de Tera
Fuente Encalada	Terroso
Fuentelapeña	Trefacio
Fuentesecas	Uña de Quintana
Galende	Valcabado
Gema	Valdefinjas
Guarrate	Valdescorriel
Hiniesta (La)	Vega de Tera
Losacio	Vezdemarbán
Lubián	Videmala
Madridanos	Villabrazaro
Mahide	Villaescusa
Manganeses de la Polvorosa	Villaferrueña
Mayalde	Villageriz
Milles de la Polvorosa	Villalba de la Lampreana

Mogatar	Villalobos
Molezuelas de la Carballeda	Villalpando
Monfarracinos	Villamayor de Campos
Montamarta	Villanazar
Moral de Sayago	Villanueva del Campo
Morales de Toro	Villardiega de la Ribera
Muelas de los Caballeros	Villarrín de Campos
Omillos de Castro	Villaveza de Valverde
Otero de Centenos	

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el siguiente cargo de Justicia municipal que ha de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Alcañices.

Juez suplente de Cerezal de Aliste.

Los que aspiren á él presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL; entendiéndose que aquellas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 21 de Mayo de 1912.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julián Castro. R—1095

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal:

En el partido de Alcañices.

Fiscal suplente de Trabazos, D. Manuel Rebellado García.

En el partido de Puebla de Sanabria.

Juez suplente de Molezuelas, D. Nemesio Cifuentes Lozano.

Fiscal suplente de Mombuey, D. Antonio Santos Escudero.

En el partido de Toro.

Juez de Villazán, D. Eugenio Manteca Matilla.

En el partido de Villalpando.

Juez suplente de Villalba de la Lampreana, Don Bonifacio Rodríguez Turíño.

Juez de Villarrín de Campos, D. Vicente Gómez y Gómez.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 21 de Mayo de 1912.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julián Castro. R—1095

Lista de los aspirantes á cargos vacantes de Justicia municipal, que han presentado solicitudes:

En el partido de Benavente.

Don Eusebio Martínez Alonso, aspirante á Fiscal de Manganeses de la Polvorosa.

Se publica de orden del Ilmo. Sr. Presidente, á los efectos de la regla 3.ª del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 21 de Mayo de 1912.—El Secretario de Gobierno, Julián Castro. R—1095

Ayuntamientos.

PORTO

Don José Bruña Justo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Porto.

Hago saber: Que en el día tres del corriente mes le ha desaparecido al vecino de esta localidad Don Francisco Blanco, una caballería propiedad del mismo, cuyas señas son las siguientes:

Señas de la caballería.

Una yegua de cinco á seis años, de pelo castaño, alzada de más de siete cuartas, con la cén completa y cola corta, herrada de las cuatro patas, pericalzada de una de las posteriores, con un hierro en el anca derecha en forma de arco y cruz y dos lunares blancos, una en la frente y otro muy pequeño en el hocico.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades, Guardia civil ó persona que la tenga en su poder, quienes darán aviso á esta Alcaldía ó á su referido dueño en caso de parecer.

Porto 12 de Mayo de 1912.—El Alcalde, José Bruña. R—1045

LOSACINO

No habiendo comparecido los mozos que al final se relacionan á ninguna de las operaciones de la quinta del año actual, á pesar de estar citados sus representantes, se le han intruído los correspondientes expedientes de prófugos con la condena consiguiente.

En su virtud, se les cita para que comparezcan ante la Comisión mixta de Zamora, pues de no hacerlo serán tratados con todo el rigor de la ley de Quintas.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión de los mentados prófugos á dicha Comisión, caso de ser habidos.

Mozos.

Tomás Fernández Lorenzo, hijo de Pablo y María, natural del Castillo, número 2 del sorteo.

Cirilo Río Peña, hijo de Alonso y Rosa, natural de Vide, número 3 del id.

Lorenzo Alonso Sarda, hijo de Manuel y María, natural de Losacino, número 4 del id.

Pedro Calvo Sarda, hijo de Gregorio é Isabel, natural de Losacino, número 5 del id.

Losacino 14 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Pablo Calvo. R—1068

GEMA

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos que á continuación se expresan, no obstante haber sido citados en forma, se han instruído los oportunos expedientes de prófugos con arreglo á lo prevenido en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazos del Ejército, y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación con la consiguiente condena de gastos á tenor de las disposiciones legales pertinentes al caso.

En tal concepto, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad al objeto de ser puestos á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, apercibidos de ser tratados con todo rigor de la ley en caso contrario.

Mozos que se citan

Sixto Abraham Zamora Antón, hijo de Alejandro é Isidora, número 1 del sorteo.

Benedicto Juan Jambrina Albino, hijo de Ramón y María, número 8.

Daniel Luis García Fraile, hijo de Gregorio y Francisca, número 6.

José López Vaquero, hijo de Ramón y Jacinta, número 10.

Ramón Martínez Unzueta, hijo de Félix y de Ana María de las Nieves, número 12.

Nicolás Mauricio Zapata Molinero, hijo de Benito é Isabel, número 13.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de citados prófugos ó su presentación á disposición de expresada Comisión mixta.

Gema 29 de Abril de 1912.—El Alcalde, Jesús Cobreros. R—1044

VALDESCORRIEL

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 21 de Abril, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de todas las cañadas, caminos, abrevaderos y demás terrenos comunales de este término, dando principio á la operación á las ocho de la mañana del décimo día hábil, contados desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, empezando por el camino titulado del Río y continuando por los demás puntos que la Comisión que se nombre crea conveniente hasta su terminación.

Los propietarios de fincas lindantes con las servidumbres y demás predios del bien común, concurrirán al acto del deslinde con los documentos fehacientes de sus fincas, cabidas y linderos, y presentar ante dicha Comisión las reclamaciones que sean lícitas.

Se considerarán como reos de usurpación comprendidos en el artículo 535 del Código penal, los

que se obstinaren en poseer terrenos que notoriamente no les pertenecieren, pasando el tanto de culpa á los Tribunales.

Valdescorriel 18 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Andrés Fernández. R—1084

Ayuntamiento Constitucional de Zamora.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Mes de Mayo de 1912.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales, ajustada á lo dispuesto en los artículos 72, 73, 134 y 155 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, á la Real orden de 31 de Mayo y circular de 1.º de Junio de 1886 y á tenor de lo preceptuado en el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909.

Capítulos	CONCEPTOS	Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento.....	3.070'60
1.º	Policía de seguridad.....	3.686'90
3.º	Policía urbana y rural.....	10.603'70
4.º	Instrucción pública.....	807'50
5.º	Beneficencia.....	2.523'35
6.º	Obras públicas.....	1.804'20
7.º	Corrección pública.....	554'35
8.º	Montes.....	"
9.º	Cargas.....	20.164'25
10	Obras de nueva construcción..	895'90
TOTAL.....		44.110'75

Zamora 1.º de Mayo de 1912.—El Contador, Justo Alhambra.—V.º B.º—El Alcalde, Cabello.

Sesión del día 8 de Mayo de 1912.

Dada cuenta, el Ayuntamiento, sin discusión y por unanimidad, acordó su aprobación.—El Secretario, Mariano Prieto.—V.º B.º—El Alcalde, Cabello.—Hay un sello que dice: Ayuntamiento Constitucional de Zamora. R—1063

SOGO

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería por la riqueza urbana para el año de 1913, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva presenten sus relaciones de alta y baja en el término de quince días, á contar desde su inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sogo 16 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Francisco Fernández. R—1081

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ZAMORA

Don Teófilo de la Cuesta y Castañeda, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que en este Juzgado penden á instancia del Procurador D. Agripino González Queipo, en nombre de Don Francisco Palacios Sánchez, vecino de Corrales, contra D. Aurelio Lozano Santiago y D. Daniel Prieto Santiago, vecino el primero de Cubo del Vino y el segundo en ignorado paradero, sobre reclamación de once mil doscientas cincuenta pesetas de principal, intereses y costas, está acordado sacar á la venta en pública subasta que tendrá lugar el día once de Junio próximo, á las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, los géneros de comercio pertenecientes al ejecutado Don Aurelio Lozano, existentes en el pueblo de Cubo del Vino, los cuales se describen con su tasación en los autos de su razón, donde pueden examinarlos los licitadores que deseen tomar parte en la misma, como igualmente pueden hacerlo en citado establecimiento de comercio; saliendo á subasta re-

feridos géneros por el precio de su tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, debiendo consignar los licitadores media hora antes á la del remate el diez por ciento de su tasación.

Dado en Zamora á veintitrés de Mayo de mil novecientos doce.—Teófilo de la Cuesta.—Ante mí, José Bustamante. R—1105

ALCAÑICES

Requisitoria.

Remesal Lorenzo, José; de veintisiete años, hijo de José y Antonia, natural y vecino de Ferreras de arriba, casado, labrador, domiciliado últimamente en Ferreras de arriba, procesado por el delito de hurto, comparecerá ante la Audiencia provincial de Zamora á responder de los cargos que contra el mismo resultan, en el término de diez días; bajo apercibimiento, que de no hacerlo así, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Alcañices diez y siete de Mayo de mil novecientos doce.—José Cimás Leal. R—1076

TORO

Don Pedro Fernández Fernández, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de instrucción de la misma y su partido.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre robo, contra Fermín-Mauricio Rodríguez Santa María, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante la Audiencia provincial de Zamora á responder de los cargos que contra el mismo resultan; apercibido, que de no hacerlo así, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado Fermín-Mauricio Rodríguez Santa María, hijo de Félix y Carmen, de veintiocho años, casado, jornalero, natural de Villalazán, partido de Toro, provincia de Zamora, vecino de Peleagonzalo, sabe leer y escribir.

Dado en Toro á veinte de Mayo de mil novecientos doce.—Pedro Fernández.—Federico Polo. R—1091

Juzgados municipales.

MORALES DE REY

Don Manuel de las Cuevas Blanco, Juez municipal del distrito de Morales de Rey.

Hago saber: Que en este Juzgado se halla vacante la plaza de Secretario, que se ha de proveer en la forma que establece la Ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

1.º Certificación ó acta de su nacimiento.
2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo.

Este Juzgado municipal consta de 500 vecinos aproximadamente, y el Secretario solo percibirá los derechos que señala el arancel.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Morales de Rey 15 de Mayo de 1912.—El Juez, Manuel de las Cuevas. R—1060

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Pastos.

Se arriendan para ganado vacuno en la dehesa de La Serna.

Para tratar en precio y condiciones pueden pasar á Malillos y verse con los arrendatarios.